

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-1080/2019

PARTE ACTORA: IGNACIO VÁZQUEZ
FRANQUIZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: HUGO ABELARDO
HERRERA SÁMANO

Ciudad de México, veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Ciudad de México en sesión pública de la fecha, resuelve **confirmar** la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el nueve de septiembre en los expedientes TET-JDC-025/2019 y acumulados, en cumplimiento a la ejecutoria SCM-JDC-184/2019, con base en lo siguiente.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Concepto o Recurso	“Apoyo Ciudadano o Gasto Corriente a Comprobar”
Juicio de la Ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora	Ignacio Vázquez Franquiz, Cecilia Flores Pineda, José Alejandro Durán Ramos, Enrique Velázquez Trejo, Mario Sánchez Fernández y Alejandro Espinoza Arellano
Sentencia impugnada	Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, el nueve de septiembre de dos mil

diecinueve, dentro de los expedientes TET-JDC-25/2019 al TET-JEC-30/2019 acumulados

Tribunal local, Tribunal responsable o autoridad responsable Tribunal Electoral de Tlaxcala

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

A. Del acto impugnado

I. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil diecisiete, se instaló el Ayuntamiento para el periodo 2017-2021.

II. Retribuciones. En sesión de treinta de enero de dos mil diecinueve,¹ el cabildo del referido Ayuntamiento aprobó la homologación de retribuciones de las personas regidoras a las percibidas por las y los presidentes de comunidad.

III. Juicio de la ciudadanía local.

1. Demandas. El veinte y veintiséis de febrero, la Parte actora presentó sendos escritos de demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir actos y omisiones del Ayuntamiento, con relación a sus retribuciones por concepto del ejercicio de su cargo como personas regidoras del Ayuntamiento, los cuales fueron radicados con las claves de identificación TET-JDC-25/2019 al TET-JDC-30/2019.

¹ En adelante todas las fechas se entenderán referidas al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

2. Sentencia. El veinte de junio, la autoridad responsable dictó sentencia en los juicios de referencia, en el sentido de, entre otras cuestiones, ordenar que se pagaran diversas remuneraciones a la Parte actora.

3. Aclaración de Sentencia. Mediante escrito de veintiséis de junio, la Parte actora solicitó al Tribunal responsable, la aclaración de la sentencia referida en el párrafo que precede, la cual se declaró improcedente en la vía incidental el uno de julio.

IV. Primer juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. Inconformes tanto con la Sentencia impugnada, como con su respectiva aclaración, el tres de julio, la Parte actora presentó ante el Tribunal responsable, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía, la cual se radicó en esta Sala Regional con la clave **SCM-JDC-184/2019**.

2. Sentencia. El uno de agosto, esta Sala Regional dictó sentencia en el juicio de referencia, en la cual **revocó parcialmente** la resolución dictada por el Tribunal responsable, en los expedientes TET-JDC-025/2019 y acumulados, para el efecto de que emitiera otra en la que observara los lineamientos siguientes:

- a) Precise los alcances de considerar como fundado el agravio relativo al **pago de la prestación por concepto de apoyo a la ciudadanía**.
- b) Establezca de manera motivada la cantidad que, en su caso, deba ser otorgada por lo que hace al periodo cuestionado, esto es de noviembre de dos mil dieciocho a la fecha del dictado de la sentencia, así como la que será pagada en lo sucesivo, a cada persona regidora por este concepto. Al respecto, deberá tomar en cuenta las consideraciones contenidas en esta sentencia.

- c) Hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional, dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.

V. Sentencia impugnada. El nueve de septiembre, el Tribunal responsable, en cumplimiento a la ejecutoria **SCM-JDC-184/2019** dictó la resolución atinente a los expedientes TET-JDC-025/2019 y acumulados, en cuyos puntos resolutivos determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se declara fundado el agravio formulado por los actores del presente juicio, en términos del considerando CUARTO.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento, al Presidente Municipal y a la Tesorera Municipal de Xaltocan, Tlaxcala, proceder en términos del considerando QUINTO.

TERCERO. Remítase copia certificada a la Sala Regional Ciudad de México del presente cumplimiento a lo ordenado en la resolución SCM-JDC-184/2019, dentro del plazo en la misma indicado.

B. Del segundo juicio de la ciudadanía

1. Demanda. Inconformes con la Sentencia impugnada, el diecisiete de septiembre, la Parte actora presentó ante el Tribunal responsable, escrito de demanda de juicio de la ciudadanía.

2. Turno. Recibida la demanda y el informe circunstanciado en esta Sala Regional, el dieciocho de septiembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SCM-JDC-1080/2019, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para la instrucción y presentación del proyecto de sentencia respectivo.

3. Radicación. El diecinueve siguiente, el Magistrado Instructor radicó el referido expediente en la ponencia a su cargo.

4. Remisión de las cédulas de publicación y retiro. El veintitrés de septiembre, el Magistrado Presidente del Tribunal responsable remitió a esta Sala Regional la cédula de publicación del medio de impugnación y retiro de estrados, en donde además se hizo constar que no se presentó escrito de tercera o tercero interesado dentro del plazo de ley.

5. Admisión y requerimiento. El veinticuatro de septiembre, el Magistrado Instructor tuvo por recibida la documentación remitida por el Tribunal responsable, asimismo, admitió a trámite la demanda, y requirió al Tribunal responsable diversa documentación que estimó necesaria para resolver.

6. Desahogo del requerimiento. El veinticinco siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal responsable desahogó el requerimiento que le fue formulado, el cual, por auto de veintisiete siguiente, se tuvo por desahogado en tiempo y forma, asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales quedaron desahogadas dada su especial naturaleza.

7. Cierre de instrucción. El veintitrés de octubre, el Magistrado instructor y decretó el cierre de instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio promovido por una ciudadana y diversos ciudadanos quienes se ostentan como regidora y regidores del Ayuntamiento, mediante el cual

controvierten la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en cumplimiento a una ejecutoria dictada por esta Sala Regional, en la que se declaró improcedente el pago de la prestación denominada “*gasto corriente por concepto de apoyo y gestión para la ciudadanía o gasto corriente*”, por el periodo comprendido de noviembre de dos mil dieciocho al veinte de junio siguiente; tipo de acto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior tiene fundamento en:

Constitución: artículos 41 párrafo 2 base VI y 99 párrafo 4 fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: Artículos 186 fracción III inciso c), y 195 fracción IV inciso c).

Ley de Medios: Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f), y 83 párrafo 1 inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017,² de veinte de julio de dos mil diecisiete, por el cual se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país, por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8° párrafo 1, 9 párrafo 1, y 79 párrafo 1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito ante el Tribunal responsable, en ella se precisa el nombre y firma de la Parte actora; asimismo, se identifican la Sentencia impugnada y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa su impugnación y los agravios que le causa el acto impugnado.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios, pues la actora y los actores manifiestan que la Sentencia impugnada les fue notificada el once de septiembre.

Lo cual se corrobora de la cédula de notificación practicada con esa misma fecha.³

Bajo estas premisas, el plazo para la presentación oportuna del medio de impugnación transcurrió del doce al dieciocho de septiembre, sin contar los días sábado catorce, domingo quince y lunes dieciséis por ser inhábiles.

Luego, si la Parte actora presentó su escrito de demanda el diecisiete del mes indicado, tal y como se advierte del sello de recepción de la autoridad responsable, visible en el reverso de la foja uno del citado documento, es indudable su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La Parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio.

Se afirma lo anterior, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de medios, la ciudadanía está legitimada para promover Juicio ciudadano, cuando por sí mismos y en forma individual hagan valer presuntas violaciones, entre otros, a su derecho de ser votado.

³ Visible a foja setenta y cuatro del expediente.

Con relación a lo anterior, la Sala Superior ha interpretado que el derecho a ser votado, al forma parte del derecho político electoral, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también, abarca el derecho a ejercerlo con todos los derechos inherentes al cargo⁴, como en la especie acontece, en el cual, la Parte actora aduce que al privarlos de manera ilegal del Concepto reclamado, se afecta el correcto desempeño a ejercer el cargo de regidor.

Por su parte, el interés jurídico se acredita, en razón de que se trata de personas que acuden a esta instancia por propio derecho, para controvertir la resolución recaída a un medio de impugnación que promovieron, la cual consideran les genera afectación, al supeditar el otorgamiento del Recurso que reclaman a comprobación previa, de ahí que se estime que la resolución impugnada incide de manera directa en su esfera jurídica.

d) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables, toda vez que no procede algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar la determinación impugnada, tal y como se prevé en el artículo 55 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

En consecuencia, no se actualiza causa de improcedencia que impida el estudio de fondo de la controversia, de ahí que lo

⁴ Jurisprudencia de rubro: “**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

conducente es entrar al estudio de fondo de la litis planteada.

TERCERO. Síntesis de agravios, pretensión, controversia y metodología.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, en los juicios de la ciudadanía, no es necesario que los agravios se encuentren en un capítulo o apartado especial, o bien, que se construyan a manera lógica del silogismo, pues basta que expresen con claridad la causa de pedir, esto es la lesión que la parte actora estima le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que la originaron, ya que todos los razonamientos contenidos en su demanda constituyen un principio de agravio.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, el cual establece que el órgano encargado de resolver debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Ilustra a lo antes dicho, la jurisprudencia 03/2000, cuyo rubro señala lo siguiente: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁵.

En consecuencia, conforme a la regla de suplencia antes aludida, esta Sala Regional estima que la Parte actora aduce los agravios que se exponen a continuación.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

A. La Parte actora sostiene, que la sentencia combatida vulnera lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, ya que en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-184/2019, se ordenó al Tribunal responsable que procediera a establecer la cantidad económica que les correspondería percibir por concepto de *gasto corriente y/o apoyo a la ciudadanía*, durante el periodo de noviembre de dos mil dieciocho a junio del año siguiente, así como las cantidades subsecuentes de ese concepto, y no obstante ello, en la nueva determinación desestima su procedencia, pese a que desde su perspectiva, constituía un aspecto firme.

Por tal razón, la Parte actora considera que se les priva de la posibilidad de ser restituidos totalmente en el goce de su derecho político-electoral en su vertiente de desempeño del cargo.

Agregan que la sentencia impugnada es ilegal porque analiza cuestiones que no le fueron señaladas en la ejecutoria citada en párrafos precedentes, agravando su situación jurídica, *en franca contravención al principio general del derecho non reformato in peius*, el cual implica que no puede emitirse una determinación que agrave o cause una afectación de mayor dimensión para el promovente, con relación a la que fue impugnada.

En ese sentido, considera la Parte actora que el Tribunal responsable al declarar fundado el agravio que plantearon relacionado con la entrega de las cantidades del concepto reclamado, pero con efectos inviables, les depara un perjuicio, pues lejos de mejorar su situación la empeora, aunado a que pretende subsanar las deficiencias en que incurrió el Ayuntamiento.

B. Quienes promovieron el medio de impugnación, consideran que es inadmisibile que el Tribunal responsable haya desestimado la prerrogativa en cuestión, por el hecho de que no justificaron haber gastado los recursos económicos que se les suministraron mensualmente para el desempeño de sus funciones por el periodo de noviembre de dos mil dieciocho a junio del año siguiente, porque al haberlos privado de la misma a partir de octubre del año pasado no tenían nada qué justificar, de ahí que, en su concepto, resulta ilógico e incongruente que se les exijan pruebas que acrediten que ejercieron ese apoyo con sus propios recursos económicos.

En vinculación con lo anterior, la Parte actora afirma que fue ilegal que el Tribunal responsable, únicamente haya considerado que el presidente municipal, entonces responsable, debe restituir el concepto reclamado a partir de la notificación de la sentencia, soslayando que también debe pagarlo por todo el tiempo en que se tramitó el juicio ciudadano local.

Adicionalmente, la Parte actora sostiene que resulta absurdo que el Tribunal responsable haya arribado a tal conclusión, pues el ejercicio de los recursos públicos para el desarrollo de las funciones de la administración para su desarrollo ya sea federal, estatal o municipal, no opera previa comprobación, sino que primero se deben solventar los gastos con recursos propios y posteriormente, habiéndolos justificado, se haga la devolución.

Al respecto, menciona, que la previa comprobación no está prevista en la legislación municipal de la entidad ni tampoco puede desprenderse del código financiero.

En distinta porción de agravio, la Parte actora manifiesta que es “*aberrante*” que el Tribunal responsable haya desestimado el pago del concepto cuestionado, por considerar que los recursos económicos no son acumulables.

Así, desde su perspectiva, el Tribunal responsable omite citar el precepto jurídico aplicable, limitándose a señalar que “*en la administración pública no se pueden acumular recursos que no se hayan sido erogados (sic) a un ente público y que no se compruebe que fueron utilizados para los fines para los que fueron previstos durante el periodo correspondiente*”, lo cual resulta excesivo, dado que como órgano encargado de impartir justicia, debe fundar y motivar su decisión, apoyándose en los elementos de convicción.

En concordancia con lo antes dicho, la Parte actora considera que no resulta aplicable el artículo 292-A del Código Financiero de la entidad, pues esa porción normativa se refiere a que las transferencias que no hubiesen sido ejercidas en el ejercicio inmediato anterior deberán ser reintegradas a más tardar el quince de enero del año siguiente, pero en ningún momento hace referencia a la *imposibilidad de acumulación* de los recursos económicos durante algún ejercicio fiscal.

La Parte actora afirma, que la resolución impugnada es incongruente ya que por una parte afirma que los recursos del gasto corriente por el periodo de noviembre de dos mil dieciocho a junio siguiente no pueden ser otorgados a su favor, en razón de que no pueden ser acumulables, y por otra parte, establece que los correspondientes a julio a septiembre del año en curso sí

pueden ser acumulables, motivo por el cual, ordenó se les restituyeran.

En apoyo de su aserto, la Parte actora invoca lo resuelto por esta Sala regional en el expediente SCM-JDC-1356/2017, en la cual se determinó específicamente en la parte de los efectos, lo siguiente: *“el Ayuntamiento deberá realizar los pagos correspondientes aplicando el remanente obtenido del ejercicio dos mil diecisiete, y en caso de haber sido objeto de devolución, realizar todas las actuaciones tendentes a obtener el reintegro, a fin de cumplir con lo ordenado en la presente ejecutoria”*

Así, la Parte actora considera, que en el caso no existen constancias que demuestren que el presidente municipal haya efectuado devoluciones, por lo que el recurso que se les entregaba está a disposición de dicha autoridad.

En distinto apartado, la Parte Actora estima que en el caso de que fuera legal que el Tribunal responsable haya eximido al presidente municipal del pago del concepto cuestionado por los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, bajo el argumento de que ya había fenecido ese periodo, y que el mes de enero del año siguiente no lo justificaron, entonces debió haber ordenado al menos, que se hiciera su entrega por el periodo comprendido de febrero a junio del presente año.

Lo anterior, porque presentaron su demanda el veinte y veintiséis del primer mes citado, esto es, hicieron de su conocimiento las anomalías existentes, pero como lo reconoce la autoridad responsable para ese mes, todavía estaba vigente el presupuesto dos mil dieciocho.

Asimismo, señalan que en ningún momento el Tribunal responsable les hizo de su conocimiento que después de presentadas las demandas tenían que continuar ejerciendo con recursos propios el concepto de *gasto corriente y/o apoyo o gestión para la ciudadanía*, para que al emitir la sentencia correspondiente, les fueran devueltas.

En ese sentido, consideran que no puede atribuírseles el tiempo que tardó en resolver el juicio natural, lo que consideran resulta contrario a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución.

En otro motivo de inconformidad, la Parte actora señala que es irracional que el Tribunal responsable se haya pronunciado en el sentido de que los recursos que reclaman por concepto de *gasto corriente y/o apoyo de gestión para la ciudadanía* pudieran revestir un ingreso como parte de su patrimonio o de sus percepciones y que por dicha causa, tuvieran acceso a los mismos, pues desde su escrito de demanda dejaron claro que el mismo se debía aplicar al apoyo de la población vulnerable para un mejor bienestar.

Asimismo, la Parte actora afirma que el Tribunal responsable se excedió, al determinar que el Ayuntamiento no se encuentra obligado a entregar los recursos correspondientes a noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, porque corresponden a un ejercicio pasado, lo cual pone de manifiesto que la responsable actuó en suplencia de dicha autoridad, dado que durante la instrucción del juicio natural nunca aseveró que hubiese dispuesto o reintegrado esos recursos, sino lo que hizo fue negar de manera irresponsable su procedencia.

En ese sentido, consideran que esa determinación no se apega a Derecho.

C. Afirma la Parte actora, que el Tribunal responsable contravino el principio de unidad, ya que como consta en la demanda del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1061/2019, no ha realizado actos tendientes a que se cumpla la sentencia de veinte de junio, recaída al expediente TET-JDC-025/2019 y acumulado, violando con ello el principio de acceso a la tutela jurisdiccional.

De esta manera, consideran que tal situación impacta en la sentencia que en esta vía impugnan, ya que en ese juicio impugnaron el acuerdo de veintiuno de agosto, por el cual, ese órgano jurisdiccional determinó que sus peticiones se acordarían plenariamente, y resulta que al emitir la resolución de nueve de septiembre no se ocupó de ellas, pese a que estableció que resolvía en forma definitiva.

Bajo este esquema, la Parte actora aduce que en lo tocante a julio, agosto y septiembre, el presidente municipal no les ha otorgado recurso alguno, de ahí que no pueden ejecutar la comprobación correspondiente.

Sobre ese planteamiento, señalan que el Tribunal responsable sostuvo que respecto de julio y agosto, se establece una excepción para el plazo de la entrega de los comprobantes de gastos que pudieran haber realizado, sin establecer en qué consiste ni cuáles son las circunstancias que aplica.

D. La Parte actora estima que el Tribunal responsable introdujo cuestiones que la responsable no alegó, con lo que actuó de forma parcial, al señalar que el concepto cuestionado no puede

ser acumulable, citando el artículo 292 A del Código Financiero de Tlaxcala, siendo que el presidente municipal en ningún momento afirmó que hubiera realizado su reintegro, de ahí que esa afirmación carezca de sustento.

En adición con lo anterior, señalan que fue indebido que la autoridad responsable haya determinado que al no ser acumulable el concepto referido, solo puede aplicar hacia el futuro, porque, si la privación fue ilegal, entonces debe ser reparada, de tal suerte que el fallo deba contemplar todo el tiempo en que duró la sustanciación del juicio.

Pretensión, controversia, metodología.

a) Pretensión.

Conforme a lo expuesto, es claro que la pretensión de la Parte actora es que se revoque la parte conducente de la resolución impugnada, a fin de que se ordene les sea cubierto el pago por concepto de *gasto corriente y/o apoyo a la ciudadanía* durante el periodo de noviembre de dos mil dieciocho a junio del año siguiente, así como los montos del citado Recurso que se sigan generando.

La causa de pedir la hacen depender del hecho de que el Tribunal responsable de manera incongruente e ilegal, los priva del concepto aludido, al exigir que previo a su otorgamiento comprueben su gasto.

b) Controversia.

La controversia se circunscribe a determinar si debe revocarse la resolución impugnada al ser ilegal la privación del *concepto gasto corriente y/o apoyo a la ciudadanía* durante el periodo de noviembre de dos mil dieciocho a junio del año siguiente, así como los montos del citado Recurso que se sigan generando, o, por el contrario, debe confirmarse por estar apegada a Derecho.

c) Metodología.

A continuación, se procede al estudio de los motivos de inconformidad, los cuales se analizarán bajo el esquema siguiente:

1. Pago determinado por concepto de gasto corriente y/o apoyo o gestión para la ciudadanía.
2. Comprobación de gastos previa al otorgamiento del recurso.
 - a) Pago por el periodo de noviembre de dos mil dieciocho a septiembre.
 - b) Pago por el periodo de febrero a junio.
 - c) Pago por el periodo julio, agosto y septiembre.
3. Parcialidad del Tribunal.

Lo anterior, no irroga perjuicio a la Parte actora, pues la forma en que se analizan los motivos de inconformidad no es lo que puede causar una lesión, sino que se deje de analizar alguno de ellos, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis

jurisprudencial de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**⁶

Cuestión previa.

Es importante, previo al estudio de los agravios que se analizan, tener en cuenta que esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-184/2019, en su parte conducente, estableció que el concepto de referencia, constituye un gasto a comprobar que en realidad, debe considerarse como integrante del *gasto corriente*, conforme a lo dispuesto por los artículos 93 y 94 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Tlaxcala⁷.

En ese sentido, se dijo que el Recurso es parte del gasto público municipal y su programación se basará en los objetivos, estrategias y prioridades que determine el Plan Municipal de Desarrollo, así como los programas federales, estatales y regionales correspondientes y tiene por objeto cubrir los gastos derivados del cumplimiento de actividades relacionadas con las comisiones que integran los Regidores, así como las relativas a lo que denominaron gestoría social, o para cubrir viáticos y gastos de representación.

En ese sentido, se instruyó al Tribunal responsable a considerar, para la determinación del alcance de su sentencia, la norma

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁷ **Artículo 93.** El gasto público municipal comprende las erogaciones por concepto de **gasto corriente**, gasto social e inversión pública, los pagos de pasivos o deuda pública que realice el Ayuntamiento y los órganos u organismos paramunicipales autorizados por el propio Ayuntamiento.

Artículo 94. La programación del gasto público se basará en los objetivos, estrategias y prioridades que determine el Plan Municipal de Desarrollo y los programas estatales, federales y regionales que le competan.

financiera aplicable,⁸ conforme a la cual los recursos deben destinarse acorde a lo presupuestado en el año fiscal correspondiente, es decir, conforme a lo dispuesto por los artículos 262⁹ y 288, fracciones IV y VIII¹⁰ del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los cuales están sujetos a una programación que se puede ejecutar en una temporalidad específica, esto es en el ejercicio fiscal correspondiente.

Asimismo, se sostuvo que debería establecer de manera motivada la cantidad que, en su caso, deberá ser otorgada por lo que hace al periodo en cuestión, así como la que será pagada en lo sucesivo, a cada persona regidora por este concepto.

Establecido lo anterior, esta Sala Regional aborda el estudio de los agravios planteados, conforme a la metodología establecida.

1. PAGO DETERMINADO POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE Y/O APOYO O GESTIÓN PARA LA CIUDADANÍA.

⁸ El artículo 101 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala establece que el gasto público financiará estrictamente los programas autorizados en los **presupuestos de egresos y se ejercerán con base en las partidas previstas y aprobadas**.

⁹ **Artículo 262.** Las dependencias y entidades deberán elaborar programas anuales congruentes entre sí, conforme a los cuales se ejecutarán las acciones relativas a la actividad de la administración pública que les corresponda, mismos que servirán de base para elaborar el presupuesto de egresos del Estado y los municipios.

¹⁰ **Artículo 288.** El gasto público se deberá ajustar a los montos autorizados para los programas, capítulos y partidas presupuestales debiendo existir congruencia entre el avance físico y el financiero.

IV. Sólo procederá hacer pagos con base en el Presupuesto de Egresos autorizado, y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieren registrado y contabilizado debida y oportunamente las operaciones consideradas en éste;
[...]

VIII. Una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo procederá realizar pagos con base en dicho presupuesto, por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda y que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integran el pasivo circulante al cierre del ejercicio. En el caso de las Transferencias federales etiquetadas se estará a lo dispuesto en el artículo 292-A de este Código.

Resulta **infundado** el agravio en atención a los razonamientos jurídicos siguientes.

La Parte actora, sostiene que la sentencia combatida vulnera lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución, ya que en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-184/2019, esta Sala Regional le ordenó al Tribunal responsable que procediera a establecer la cantidad económica que les correspondería percibir a cada una de las personas que integran la Parte actora por concepto de *gasto corriente y/o apoyo a la ciudadanía* durante el periodo comprendido de noviembre de dos mil dieciocho a junio del año siguiente, así como las subsecuentes, y resulta que en la nueva determinación, **desestima su procedencia, pese a que ello constituía un aspecto firme.**

Lo infundado del agravio, se debe a que esta Sala Regional en la sentencia recaída al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-184/2019 no ordenó al Tribunal responsable que procediera a ordenar el pago a la Parte actora del concepto de *gasto corriente y/o apoyo a la ciudadanía* durante el periodo comprendido de noviembre de dos mil dieciocho a junio del año siguiente, así como las cantidades subsecuentes de ese concepto.

En efecto, se invoca como un hecho notorio y por ende no sujeto a prueba, en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Medios, que el uno de agosto esta Sala Regional dictó resolución en el juicio de la ciudadanía antes citado, en la cual **revocó parcialmente** la sentencia de veinte de junio impugnada en aquel juicio.

Lo anterior, toda vez que en esa sentencia, al abordar el estudio del agravio **“Omisión de definir la fecha a partir de la cual se les otorgará el pago de la prestación por concepto de apoyo a la ciudadanía, así como imprecisión en el monto”**, se consideró que el mismo resultaba fundado, de ahí que se haya revocado en esa parte la primera sentencia emitida para resolver la controversia planteada en aquella instancia.

Al respecto, es de considerarse que en dicha determinación se precisó que el Tribunal local determinaría los alcances de considerar fundado el agravio relativo a la omisión de pago de *gasto corriente por concepto de apoyo y gestión para la ciudadanía o gasto corriente*.

Asimismo, se le instruyó para que en el nuevo fallo señalara claramente si se debía realizar el pago a la Parte actora de alguna cantidad por ese concepto, respecto de noviembre de dos mil dieciocho a la fecha de la emisión de la Sentencia impugnada (veinte de junio), y que a su vez analizara si el pago estaba sujeto a alguna condición y, en su caso, precisara el plazo que se tiene para su realización.

Los puntos resolutivos de esa sentencia (SCM-JDC-184/2019) son del tenor literal siguiente:

- a) Precise los alcances de considerar como fundado el agravio relativo al **pago de la prestación por concepto de apoyo a la ciudadanía**.
- b) Establezca de manera motivada la cantidad que, en su caso, deba ser otorgada por lo que hace al periodo cuestionado, esto es de noviembre de dos mil dieciocho a la fecha del dictado de la sentencia, así como la que será pagada en lo sucesivo, a cada persona regidora por este concepto. Al respecto, deberá

tomar en cuenta las consideraciones contenidas en esta sentencia.

Como es posible evidenciar, en la sentencia de referencia, se instruyó al Tribunal responsable que precisara los alcances del pago de la prestación por concepto de apoyo a la ciudadanía, siempre y cuando, considerara fundado el agravio.

Por su parte, el Tribunal responsable consideró que el agravio resultaba fundado, pero con efectos inviables.

Ello es así, porque, entre otras cosas, señaló que si bien es cierto que quedó claramente establecido que la entonces autoridad responsable no le entregó a la Parte actora el citado concepto por el periodo noviembre dos mil dieciocho a junio, también lo es que ésta no alegó que, haber efectuado gastos en ese periodo para el cumplimiento de las comisiones que tienen asignadas; asimismo, consideró que tampoco presentaron ante la entonces autoridad responsable o ante el propio tribunal la documentación mediante la cual pudieran comprobar tales gastos.

Además, tomó en cuenta las propias alegaciones que esgrimió la Parte actora, las cuales sirvieron de base para determinar que los gastos a comprobar bajo este rubro tienen un periodo determinado para ser justificados.

De esa manera, y de conformidad con la mecánica para la entrega del concepto de gasto corriente a comprobar o apoyo ciudadano, se tenía como plazo para la comprobación del monto entregado el mismo mes en el que fuera otorgado el concepto.

Por otra parte, señaló que la Parte actora no alegó y menos acreditó, que tuviera *compromisos adquiridos*, que hubiese tenido que cubrir con tales recursos, que derivaran de la falta de su entrega en los meses antes referidos, a fin de que se pudiera analizar la necesidad y la viabilidad de la entrega y comprobación, incluso posteriormente a que se hubieren cumplido los tiempos para tal efecto.

Finalmente, adujo que al tenerse claro que tal cantidad era entregada a la Parte actora no como una remuneración ni como parte de sus percepciones, sino como un apoyo para el ejercicio de su cargo como regidores y regidora, cuya aplicación tendrían necesariamente que realizarse y comprobarse en un periodo determinado, no podía considerar que tal concepto constituyera una percepción *vencida (a manera de salarios caídos)*, puesto que este recurso nunca pasaría a formar parte de su patrimonio, y, por lo tanto, nunca podrían disponer libremente de él, ni aplicarlo para fines personales.

De lo hasta aquí expuesto, se pone de manifiesto que esta Sala Regional dejó plenitud de jurisdicción al Tribunal responsable para que analizara la procedencia o improcedencia del concepto *gasto corriente y/o apoyo a la ciudadanía* durante el periodo de noviembre de dos mil dieciocho a junio del año siguiente, así como las subsecuentes cantidades que se llegasen a generar por ese concepto, de ahí que no le asiste razón a la Parte actora cuando sostiene que el pago por Concepto constituyó un aspecto firme.

De igual forma, resulta **infundada** la porción de agravio, en el cual la Parte actora trata de demostrar que la sentencia impugnada es ilegal porque trastoca *el principio non reformato in*

peius, que impide que el órgano revisor establezca una situación desfavorable a los intereses de la parte impugnante y que, en su caso, le produzca un resultado más adverso con relación a la determinación que combate.

Es decir, conforme a dicho principio se prohíbe al juzgador superior agravar la situación jurídica del impugnante, respecto de lo resuelto en una primera instancia.

En la especie, la Parte actora hace depender la aplicabilidad del citado principio, del hecho de que esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-184/2019, ordenó al Tribunal responsable, que en la nueva determinación que emitiera, procediera a efectuar el pago del Concepto por el periodo comprendido de noviembre de dos mil dieciocho a junio de dos mil diecinueve, así como las cantidades subsecuentes que se habrían de cubrir.

En razón de lo que se ha explicado con anterioridad, no es posible considerar fundada la alegación de la parte actora, dado que parte de una premisa equivocada, pues como se razonó en párrafos anteriores, lo que se ordenó fue que el Tribunal responsable debía analizar en la nueva resolución la procedencia o improcedencia del concepto *gasto corriente y/o apoyo a la ciudadanía*, de ahí que la determinación a la que arribó, en el sentido de declarar fundado el agravio planteado, pero con efectos inviables, de manera alguna agrava o empeora su situación jurídica, respecto de lo ahí sentenciado.

En efecto, como se mencionó en párrafos precedentes, el principio *non reformato in peius* tutela la garantía de que quien impugna no debe quedar en riesgo de perder la parte de la

pretensión realmente obtenida en la instancia anterior, al elevar el asunto al siguiente grado con el propósito de incrementar lo conseguido, lo que no sucedió en el caso, dado que el pago del Concepto fue precisamente el fondo de la controversia local y no podría considerarse como un derecho ya obtenido (porque en el juicio ciudadano SCM-JDC-184/2019 tampoco se otorgó dicho pago).

Finalmente, debe decirse que en la Sentencia impugnada se declaró que la parte actora tenía un derecho a ser resarcida y ordenó el pago del gasto corriente y/o apoyo a la ciudadanía en forma subsecuente a la conclusión del juicio local, lo cual satisface en forma parcial su pretensión.

En las circunstancias relatadas, es incuestionable, que la Sentencia impugnada, al declarar inviable el pago del Recurso, en realidad no puede estimarse violatoria del principio *non reformatio in peius*, puesto que no está generando un detrimento o incremento de la gravedad de la situación de la Parte actora.

Comprobación de gastos previo al otorgamiento del recurso.

La Parte actora considera que es inadmisibles que el Tribunal responsable haya desestimado la prerrogativa en cuestión, por el hecho de que no justificaron haber gastado los recursos económicos que se les suministraron mensualmente para el desempeño de sus funciones por el periodo de noviembre de dos mil dieciocho a junio del año siguiente, pues al haberlos privado de la misma, a partir de octubre del año pasado no tenían nada que justificar; de ahí que, en su concepto, resulta

ilógico e incongruente que se les exijan pruebas que acrediten que ejercieron ese apoyo con sus propios recursos económicos.

En distinto orden, la Parte actora considera que es indebido que el Tribunal responsable únicamente obligue al presidente municipal a restituir ese Concepto a partir de la notificación de la sentencia de veinte de junio, soslayando su pago durante el tiempo en que se tramitó el procedimiento respectivo, bajo el argumento de que no justificaron haberlo erogado.

Adicionalmente, la Parte actora sostiene que resulta absurdo que el Tribunal responsable haya arribado a tal conclusión, pues el ejercicio de los recursos públicos para el desarrollo de las funciones de la administración para su desarrollo ya sea federal, estatal o municipal, no funciona previa comprobación, es decir, que primero sean solventados con recursos propios y posteriormente habiéndolos justificado se les haga la devolución, por la razón de que esa premisa no está contemplada en ninguna legislación, tal y como se evidencia de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y el Código Financiero de la entidad.

Resulta **infundado** el agravio que se analiza, en atención a los argumentos jurídicos siguiente;

Consta en la sentencia impugnada, que el Tribunal responsable, en relación con el tema que se analiza, sostuvo lo siguiente:

“[...]”

Al respecto del pago del periodo de los meses noviembre 2018 - junio 2019 se determina que la responsabilidad que tiene la autoridad responsable con relación a la entrega del concepto de Apoyo Ciudadano o Gasto Corriente a Comprobar a cada una de las personas regidoras es nula,

en razón a la inviabilidad de efectos que generan los hechos sucedidos. Esto es así, porque si bien es cierto que queda claramente establecido que la autoridad responsable no les entregó a los actores el citado concepto por el periodo noviembre 2018 – junio 2019, también lo es que los actores no alegaron que, de cualquier manera, hubieren efectuado gastos en ese periodo para el cumplimiento de las comisiones que tienen asignadas; asimismo, y por ende, tampoco presentaron ni a la autoridad responsable, ni a este órgano jurisdiccional, la documentación mediante la cual pudieran comprobar tales gastos. Asimismo, de las propias alegaciones de los actores quedó establecido que los gastos a comprobar bajo este rubro tienen un periodo determinado para ser justificados; esto es, de las manifestaciones de los actores se desprende que, conforme con la mecánica para la entrega del concepto de gasto corriente a comprobar o apoyo ciudadano, se tenía como plazo para la comprobación del monto entregado el mismo mes en el que había sido otorgado el concepto.

En virtud de lo anterior, y dada la naturaleza del recurso, esto es, que el mismo, de ninguna manera forma parte del patrimonio de los servidores públicos que lo ejercen, es de entenderse que la consecuencia de no realizar la comprobación del monto entregado a cada uno de los regidores, en el periodo en que debe ser ejercido, es la reintegración del total o de la parte que no se comprobara, ya que en tal caso no se estaría justificando el cumplimiento del objeto para la cual fue otorgado, que en el caso concreto sería beneficiar o apoyar a la sociedad del municipio de Xaltocan. Así pues, ya que el periodo que los actores manifiestan que se tenía para justificar los gastos a comprobar era en el mismo mes en el que se entregaba el concepto de apoyo ciudadano o gasto corriente a comprobar, y en la instrucción del presente asunto, los actores no presentaron comprobante de gastos que hayan realizado en los meses en los que solicitan la entrega del multicitado concepto para el ejercicio de su cargo, y ya que el tiempo establecido para justificarlos ha transcurrido, es que la autoridad responsable no tiene obligación de entregar cantidad alguna a los actores por el periodo de noviembre 2018 a junio 2019.

[..]”

De la parte conducente de la resolución trasunta, se pone de relieve que respecto de los meses noviembre de dos mil dieciocho a junio siguiente, el Tribunal responsable consideró que la entrega del concepto de Apoyo Ciudadano o Gasto Corriente a Comprobar a cada una de las personas regidoras no procedía, en función de la inviabilidad de efectos que generan los hechos sucedidos.

Ello, porque estimó lo siguiente:

a) La Parte actora no alegó que hubiera efectuado gastos en ese periodo para el cumplimiento de las comisiones que tienen asignadas.

b) La parte actora tenía como plazo para la comprobación del monto entregado el mismo mes en el que había sido otorgado el concepto.

c) En la instrucción del juicio no presentaron comprobante de los gastos que hubieran realizado en los meses respecto de los que solicitan la entrega del multicitado concepto para el ejercicio de su cargo.

d) El recurso de ninguna manera forma parte del patrimonio de las y los servidores públicos que lo ejercen.

A juicio de esta Sala Regional la determinación del Tribunal responsable se ajusta a Derecho, cuenta habida que tal y como lo sostuvo, el Concepto constituye un recurso que se les otorga para los gastos que se llegasen a generar por el desempeño de las Comisiones que integran, el cual está sujeto a comprobación al ser parte del gasto público.

En ese sentido, con independencia de que se haya constatado que fue ilegal el privarlos de ese concepto, **lo cierto es que resulta inviable su entrega, tal y como lo determinó el Tribunal responsable.**

Ello es así, porque si la partida presupuestal del concepto “*Apoyo Ciudadano o Gasto Corriente a Comprobar*”, estaba destinada para erogarlo exclusivamente en cada uno de los meses que la

Parte actora reclama y para fines determinados, entonces, si no les fue otorgado durante ese lapso, no es posible que se ordene su entrega de manera retroactiva, pues ello infringiría la mecánica de operación para el pago del Recurso otorgado a la y los Regidores, cuyos reglas de operación quedaron acreditadas.

En efecto, consta en la resolución impugnada, que el Tribunal responsable, pese a que el presidente municipal fue evasivo en pronunciarse respecto del otorgamiento del Recurso en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, y por lo que respecta a dos mil diecinueve negó que se hubiese presupuestado, pudo constatar la forma en que se otorgaba su pago

Así, de la valoración de las constancias de tesorería, informes del Presidente municipal de Xaltocan, Tlaxcala, y el desahogo de las vistas que dio a la Parte actora, así como de sus respectivas demandas, confirmó que el Recurso que se les otorgaba a la y los Regidores se hacía a inicio de cada mes, a través de un cheque a nombre de cada uno de ellos, los cuales a su entrega firmaban una póliza.

Posteriormente, durante el transcurso del mes procedían a justificar la erogación del monto asignado, para lo cual entregaban al área de tesorería los comprobantes que amparaban la totalidad del gasto del monto del Recurso.

Conforme a esa mecánica, válidamente se puede colegir que si la ministración de los recursos se hacía de manera mensual, no es posible que se asigne con posterioridad.

Ello es así, porque el Concepto reclamado se destinó para ejercerlo por cada uno de los meses del año, de ahí que, si por cualquier razón no se asignó, es indebido hacerlo posteriormente, al haber transcurrido la fecha destinada para su ejercicio y

comprobación.

Estimar lo contrario, implicaría asignar el Recurso para hacer frente a gastos no generados en un mes que ya ha transcurrido, lo cual resulta inviable.

Lo anterior no implica, que los gastos comprobables efectuados por los regidores y la regidora por el desempeño de comisiones no puedan ser resarcidos con posterioridad, vía reembolso, cuando se compruebe que fue ilegal privarles del concepto reclamado, como en la especie aconteció -aunque en este caso no se hubiere comprobado la realización de tales gastos-.

Se afirma lo anterior, porque tanto en Derecho privado como en Derecho público rige el principio que establece que, quien encomienda u otorga dinero u otra clase de bienes a una persona, para que ésta lleve a cabo una finalidad, tiene derecho de fiscalizar la actuación de la segunda y de pedirle rendición de cuentas.

Es por ello, que cuando se asigna el recurso previamente a su ejercicio, el regidor o regidora debe comprobar su uso y destino, ya que de no hacerlo o bien, si el monto del gasto utilizado excede el importe asignado en un mes, tendrá que devolver la cantidad que se le asignó y no empleó o bien resentir la merma del gasto hecho en exceso.

Caso contrario ocurre cuando se pretende que se reembolse el recurso, ya que entonces el regidor o regidora deberá presentar el debido soporte, es decir, comprobar los gastos que efectuó en el periodo correspondiente con recursos propios, pues de no hacerlo, no le será asignada cantidad alguna.

Al respecto, debe decirse que el pago por reembolso no constituye ingreso para el regidor o regidora, toda vez que no enriquece su

patrimonio, sino que simplemente se le devuelve lo que invirtió para poder realizar una actividad relacionada con el desempeño de las comisiones que integra, por tanto, es obligación del Ayuntamiento asumir esas erogaciones, al ser el sujeto que debió proporcionar el Recurso.

Derivado de lo anterior, el Ayuntamiento al no haber librado la cantidad correspondiente al Concepto reclamado, se convierte en deudor de los compromisos que contraigan las y los Regidores por el desempeño de las comisiones que integran, o bien, en deudor de éstos, si se comprueban que solventaron esos gastos con recursos propios, motivo por el cual, deberá reembolsarles (pagarles) las cantidades que hayan erogado.

La premisa anterior, se obtiene de los artículos 1 y 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en los cuales se prevén:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización.

La presente Ley es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, los estados y el Distrito Federal; **los ayuntamientos de los municipios;** los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales.

Los gobiernos estatales deberán coordinarse con los municipales para que éstos armonicen su contabilidad con base en las disposiciones de esta Ley. El Gobierno de la Ciudad de México deberá coordinarse con los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales. Las entidades federativas deberán respetar los derechos de los municipios con población indígena, entre los cuales se encuentran el derecho a decidir las formas internas de convivencia política y el derecho a elegir, conforme a sus normas y, en su caso, costumbres, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de

gobierno interno.

Por su parte, las fracciones XIV y XV del artículo 4, señalan los conceptos siguientes:

- **Gasto comprometido**, el cual constituye el momento contable del gasto que refleja la aprobación por autoridad competente de un acto administrativo, u otro instrumento jurídico que formaliza una relación jurídica con terceros para la adquisición de bienes y servicios o ejecución de obras.

En el caso de las obras a ejecutarse o de bienes y servicios a recibirse durante varios ejercicios, el compromiso será registrado por la parte que se ejecutará o recibirá, durante cada ejercicio.

- **Gasto devengado**, es el momento contable del gasto que refleja el reconocimiento de una obligación de pago a favor de terceros por la recepción de conformidad de bienes, servicios y obras oportunamente contratados; así como de las obligaciones que derivan de tratados, leyes, decretos, resoluciones y sentencias definitivas.

Conforme a lo anterior, es evidente que la citada ley de contabilidad es de aplicación obligatoria para el Ayuntamiento, de ahí que tiene observar los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental.

De esta manera, el Ayuntamiento tendrá la obligación de pagar los gastos efectuados con terceros por la recepción, entre otros de bienes y servicios que sean comprobables.

En el caso, al no haber librado el Ayuntamiento la cantidad correspondiente al Concepto reclamado deberá reembolsarles

(pagarles) las cantidades que hayan erogado los Regidores por los pagos efectuados a terceros –previa comprobación-.

En efecto, la comprobación exigida, constituye una medida que legitima a quien hizo el gasto a exigir su cobro, puesto que a partir de ese momento adquiere el carácter de acreedor o acreedora y, por lo tanto, podrá solicitar el pago a quien le debe que en la especie sería el Ayuntamiento.

En el caso que nos ocupa, al no haber demostrado la Parte actora que efectuó gasto alguno por motivo del desempeño de las comisiones que integra en el periodo que demanda, carece de acción y derecho para reclamar el pago del concepto aludido, por lo que fue debido que el Tribunal responsable haya desestimado su procedencia.

En tales circunstancias, no le asiste razón a la Parte actora, cuando sostiene que no existe precepto legal que establezca que el ejercicio de los recursos públicos funcione previa comprobación, pues como ha quedado elucidado, al no formar parte de las remuneraciones el concepto reclamado, es necesario que la Parte actora demuestre que lo erogó, a fin de que sea resarcida o indemnizada en esa medida.

De la misma manera, es **infundado** el concepto de agravio, en el cual la parte actora trata de demostrar que el Tribunal responsable desestimó el pago del concepto cuestionado, por considerar que los recursos económicos no son acumulables, apoyándose para ello en lo dispuesto en el artículo 292-A del Código Financiero de la entidad, el cual desde su óptica, no resulta aplicable, pues sostiene que esa porción normativa se refiere a que las transferencias federales que no hubiesen sido ejercidas en el ejercicio inmediato anterior deberán ser

reintegradas a más tardar el quince de enero del año siguiente, pero en ningún momento hace referencia a la imposibilidad de acumulación de los recursos económicos durante algún ejercicio fiscal.

Sobre ese aspecto, el Tribunal responsable sostuvo lo siguiente:

“...Asimismo, de las propias alegaciones de los actores quedó establecido que los gastos a comprobar bajo este rubro tienen un periodo determinado para ser justificados; esto es, de las manifestaciones de los actores se desprende que, conforme con la mecánica para la entrega del concepto **de gasto corriente a comprobar o apoyo ciudadano, se tenía como plazo para la comprobación del monto entregado el mismo mes en el que había sido otorgado el concepto.**

En virtud de lo anterior, y dada la naturaleza del recurso, esto es, que el mismo, de ninguna manera forma parte del patrimonio de los servidores públicos que lo ejercen, es de entenderse que la consecuencia de no realizar la comprobación del monto entregado a cada uno de los regidores, en el periodo en que debe ser ejercido, es la reintegración del total o de la parte que no se comprobara, ya que en tal caso no se estaría justificando el cumplimiento del objeto para la cual fue otorgado, que en el caso concreto sería beneficiar o apoyar a la sociedad del municipio de Xaltocan.

Así pues, ya que el periodo que los actores manifiestan que se tenía para justificar los gastos a comprobar era en el mismo mes en el que se entregaba el concepto de apoyo ciudadano o gasto corriente a comprobar, y en la instrucción del presente asunto, los actores no presentaron comprobante de gastos que hayan realizado en los meses en los que solicitan la entrega del multicitado concepto para el ejercicio de su cargo, y ya que el tiempo establecido para justificarlos ha transcurrido, es que la autoridad responsable no tiene obligación de entregar cantidad alguna a los actores por el periodo de noviembre 2018 a junio 2019.

Para robustecer el sentido de lo que se plantea, debe considerarse que el concepto denominado gasto corriente a comprobar o apoyo ciudadano **no puede ser acumulable.**

Esto es así ya que en la administración pública no se pueden acumular recursos que no se hayan erogado, es decir los montos que hayan sido entregados a un ente público y que no se compruebe que fueron utilizados para los fines para los que fueron previstos durante el periodo correspondiente, se tendrán que devolver al erario del

estado; esto cobra sentido y tiene fundamento en el artículo 292-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, en el que se dispone lo siguiente.

Artículo 292-A. A más tardar el 15 de enero de cada año, se deberán reintegrar a la Tesorería de la Federación las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior, no hayan sido devengadas.

Sin perjuicio de lo anterior, las Transferencias federales etiquetadas que, al 31 de diciembre del ejercicio fiscal inmediato anterior se hayan comprometido y aquéllas devengadas pero que no hayan sido pagadas, deberán cubrir los pagos respectivos a más tardar durante el primer trimestre del ejercicio fiscal siguiente, o bien, de conformidad con el calendario de ejecución establecido en el convenio correspondiente; una vez cumplido el plazo referido, los recursos remanentes deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes. Los reintegros deberán incluir los rendimientos financieros generados. Para los efectos de este artículo, se entenderá como devengado o comprometido las Transferencias federales etiquetadas, en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Para los efectos de este artículo, se entenderá como devengado o comprometido las transferencias federales etiquetadas, en términos del artículo 4, fracciones XIV y XV de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Por otra parte, tampoco los actores alegaron y menos acreditaron, que tuvieran compromisos adquiridos a cubrir con tales recursos, que derivaran de la falta de su entrega en los meses antes referidos, a fin de que se pudiera analizar la necesidad y la viabilidad de la entrega y comprobación, incluso posteriormente a que se hubieren cumplido los tiempos para tal efecto...”

De la parte transcrita de la resolución impugnada, se pone de manifiesto que el motivo por el cual el Tribunal responsable desestimó el pago del Recurso tuvo su razón de ser en que, conforme a las manifestaciones vertidas por la Parte actora pudo verificar que el Concepto, se entregaba en un determinado mes y la comprobación de su ejercicio se tenía que hacer en el mismo lapso.

Con apoyo en lo anterior, el Tribunal responsable coligió que si el Recurso no se ejercía, la consecuencia de no realizar la

comprobación durante el periodo en que debió ser ejercido, es la reintegración del total o de la parte que no se comprobara, ya que en tal caso no se justificaría su objeto, consistente en beneficiar o apoyar a la sociedad del municipio de Xaltocan.

Por ello, el Tribunal responsable concluyó que la autoridad responsable no tenía obligación de entregar cantidad alguna a la Parte actora por el periodo de noviembre de dos mil dieciocho a junio dos mil diecinueve, toda vez que durante la instrucción del juicio no presentó comprobante de gastos que hubiese erogado en los meses en los que solicitó su entrega, aunado a que el momento para justificarlo había transcurrido.

Asimismo, tomó en cuenta que la Parte actora no indicó ni acreditó que hubiese adquirido compromisos a cubrir con cargo al Recurso, que derivaran de la falta de su entrega en los meses reclamados, a fin de que pudiera analizar la necesidad y la viabilidad de la entrega y comprobación.

De esta manera, para robustecer ese aserto, señaló que debía considerarse que el concepto denominado gasto corriente a comprobar o apoyo ciudadano no puede ser acumulable y citó el contenido del artículo 292-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

De lo hasta aquí expuesto, se pone de relieve que el motivo o causa fundamental por la que el Tribunal responsable desestimó el pago del Concepto se basó en dos razones, a saber:

La primera, porque conforme a la mecánica para la entrega del concepto de gasto corriente a comprobar o apoyo ciudadano, no se justificó el gasto del Recurso en el mes que las y los Regidores estaban obligados a efectuarlo, mientras que la

segunda, fue porque el periodo para justificar su erogación había transcurrido.

En concepto de esta Sala Regional, la conclusión a la que arribó el Tribunal responsable, se ajusta a lo establecido en los 262 y 288 fracciones IV y VIII del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, los cuales, medularmente, disponen que los recursos están sujetos a una programación la cual se ejecuta en una temporalidad específica en el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que una vez concluida la vigencia del Presupuesto de Egresos, sólo se podrán pagar por los conceptos efectivamente devengados en el año que corresponda, que se hubieren registrado en el informe de cuentas por pagar y que integren el pasivo circulante al cierre del ejercicio.

En tales condiciones, si la Parte actora no acreditó durante la vigencia del ejercicio fiscal correspondiente que efectuó gastos por el periodo que reclama o que adquirió compromisos a cubrir con cargo al Recurso, no es procedente su reembolso.

Ahora bien, para robustecer su aserto el Tribunal responsable adujo que debía considerarse que el concepto denominado gasto corriente a comprobar o apoyo ciudadano no puede ser acumulable y citó el contenido del artículo 292-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Al respecto, debe decirse que ese argumento fue abordado a mayor abundamiento, el cual si bien tiene una fuerza persuasiva, sus efectos no son vinculantes, ya que no prevalece ni causan perjuicio alguno a la esfera jurídica de las partes.

Ello es así, ya que al haber resultado improcedente el pago del Concepto, el Tribunal responsable no necesitaba citar el dispositivo jurídico cuya aplicación se cuestiona, bastando declarar la improcedencia del Recurso con las razones que ya había abordado y que le resultaron suficientes.

En ese orden, no puede considerarse que el pronunciamiento hecho por el Tribunal responsable afecte a los intereses jurídicos de la Parte actora, en virtud que éste no tenía que ser emitido, y por tal motivo, no constituye un razonamiento que funde y motive la decisión que tomó.

En las relatadas circunstancias, la aplicación al caso concreto del artículo 292-A del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, deviene en irrelevante.

No obstante lo anterior, en concepto de esta Sala Regional la Parte actora no demostró, que en términos del artículo antes citado, la devolución de las transferencias que se citan en la sentencia impugnada, tenían un carácter distinto al federal o que no fueron devueltas a la tesorería de la federación, como lo alega.

En ese sentido, al incumplir con lo dispuesto en el artículo 15, fracción 2 de la Ley de medios, que establece que el que afirma está obligado a probar, debe prevalecer el argumento invocado por el Tribunal responsable, y por lo tanto, no fue indebido que haya considerado que en la administración pública no se pueden acumular recursos que no se hayan erogado, pues en términos del citado precepto jurídico, las partidas que no hayan sido ejercidas deben ser devueltas a la tesorería, es decir, no pueden ser acumulables.

En distinta porción de agravio, la Parte actora afirma, que la resolución impugnada es incongruente, ya que por una parte afirma que los recursos del gasto corriente por el periodo de noviembre de dos mil dieciocho a junio siguiente no pueden ser otorgados a su favor, porque no pueden ser acumulables, y por la otra parte, establece que los correspondientes a julio a septiembre del año en curso sí pueden serlo, al haber ordenado se les restituyeran.

Es **infundado** dicho agravio, ya que en la sentencia impugnada no se estableció tal circunstancia, lo que se dijo fue lo siguiente:

a) El presupuesto de egresos 2018 aplicó hasta marzo de 2019, ya que fue en ese mes cuando se aprobó el presupuesto de 2019 (14 de marzo), por lo tanto, existen razones para que la autoridad responsable no esté obligada a pagar los meses de noviembre 2018, diciembre 2018, enero 2019 y febrero 2019 en razón del concepto de gasto corriente a comprobar o apoyo ciudadano, debido a que:

- No presentaron gastos corrientes a comprobar dentro de los meses mencionados.
- Si hubieran presentado gastos corrientes a comprobar ya no lo harían conforme al mecanismo que manifiestan que se realizaba para la entrega de la comprobación de los gastos, es decir en el mismo mes de la entrega.
- Con relación a los meses citados, la comprobación de los mismos tuvo que hacerse, como ya se dijo anteriormente, durante los meses respectivos y mientras se ejercía el correspondiente Presupuesto de Egresos.

En lo que respecta a los meses de noviembre y diciembre de 2018, ya que la demanda en la que se incorpora el presente agravio se presentó en el mes de febrero de la presente anualidad, no es factible porque a lo indicado, se suma que los recursos deben destinarse conforme a lo presupuestado en el año fiscal correspondiente, y por tanto se afirma que no es posible extraer recursos de 2019 para solventar cuestiones de 2018.

Asimismo, en enero 2019 tampoco se presentaron gastos a comprobar de ese mes.

En febrero, que fue el mes en el que se presentó la demanda, sí se hubiera podido comprobar, si los actores hubieran presentado gastos, porque corría el mes y aún estaba vigente el presupuesto 2018, pero no se realizó tal comprobación; advirtiéndose que fue el mes de febrero el último mes en el que surtió efectos el presupuesto 2018.

Reiterando que transcurridos cada uno de los meses citados para reclamar los gastos ya no tiene obligación alguna la autoridad responsable en lo que respecta los meses citados.

b) Por lo que respecta a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2019, estos forman parte del presente Presupuesto de Egresos 2019; pero según el mecanismo que los actores incorporaron, y que reitera este órgano jurisdiccional, ya ha transcurrido el plazo para comprobar los gastos.

En lo que respecta los meses de julio y agosto de 2019, posteriores a la emisión de la resolución del veinte de junio, deberá ser entregado a los actores y a la actora hasta por el monto antes indicado de manera inmediata a su comprobación, en el entendido que la entrega de los comprobantes de los gastos que se pudieron haber realizado por parte de las personas regidoras a la autoridad responsable será dentro de los quince días hábiles a partir de la notificación de la presente.

Como es posible advertir, el Tribunal responsable respecto de los meses julio y agosto, posteriores a la emisión de la resolución del veinte de junio, circunscribió la procedencia del pago del Concepto reclamado a su comprobación, al igual que lo hizo con los meses anteriores, con excepción de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho y enero de dos mil diecinueve, caso en el cual consideró que con independencia que no se presentaron gastos, la comprobación debió hacerse durante los meses respectivos y mientras se ejercía el correspondiente Presupuesto de Egresos dos mil dieciocho, el cual estuvo vigente hasta febrero del año siguiente, mes en el que la Parte actora presentó su demanda.

Bajo estas premisas, no se advierte incongruencia alguna, pues si bien autorizó la entrega del Recurso respecto de los meses julio y agosto, ello también quedó sujeto a comprobación de gastos, pues a partir de la fecha del dictado de la sentencia de veinte de junio y hasta la emisión de la Sentencia impugnada la Parte actora solo podía comprobar gastos si se le otorgaba un plazo prudente para tal efecto, de ahí que como excepción haya previsto que la citada justificación se realizara dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de esta última.

Ahora bien, por lo que respecta a septiembre, el Tribunal responsable instruyó al Ayuntamiento de Xaltocan a hacer la entrega del recurso de manera mensual a inicios de cada mes, sujeta a comprobación.

Esta determinación no vulnera ni confronta la conclusión a la que arribó respecto de los meses anteriores, pues debe tenerse en cuenta que la Sentencia impugnada se emitió precisamente en ese mes, por lo que resulta lógico que haya ordenado la entrega del Recurso de manera anticipada a su ejercicio y sujeta a comprobación.

Finalmente, debe señalarse que la entrega del Recurso por los meses julio y agosto, ordenada con posterioridad a esos periodos y previa comprobación, no resulta incongruente con la premisa que sostuvo el Tribunal responsable al aducir que en la administración pública los recursos que no se ejerzan no pueden ser acumulables.

Lo anterior es así, porque por una parte, la condena al pago del Recurso se hizo en la Sentencia impugnada, la cual se dicta en cumplimiento de una emitida por esta Sala Regional que revocó

parcialmente la de veinte de junio, lo que implica que sus efectos tenían que prever que durante la cadena impugnativa la Parte actora no estaban en posibilidades de aportar al juicio documentación que demostrara compromisos adquiridos con terceros o gastos que, en su caso, hubiese erogado por virtud del desempeño de las comisiones que integran, como sí lo pudo haber hecho durante la etapa de instrucción.

Por otro lado, el ejercicio fiscal dos mil diecinueve no ha concluido, de ahí que válidamente el Ayuntamiento pueda pagar el monto del Recurso correspondiente a los meses indicados, previa comprobación, con cargo a otros ingresos, al ser materia de una condena, pudiendo, incluso, hacer uso de los recursos a que se refiere el artículo 288, fracción II del Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual dispone que una vez aprobado el Presupuesto de Egresos las unidades presupuestales podrán realizar erogaciones adicionales a las aprobadas con cargo a los ingresos excedentes que obtengan y con la autorización previa de la Secretaría, Tesorería o su equivalente.

De lo anterior queda claro, que el Tribunal responsable nunca sostuvo que los recursos del gasto corriente por el periodo de julio a septiembre del año en curso pudiesen ser acumulables y que los anteriores no lo fueran.

No pasa inadvertido que la Parte actora invoca lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-1356/2017, en la cual, se determinó: *“el Ayuntamiento deberá realizar los pagos correspondientes aplicando el remanente obtenido del ejercicio dos mil diecisiete, y en caso de haber sido objeto de devolución,*

realice todas las actuaciones tendentes a obtener el reintegro, a fin de cumplir con lo ordenado en la presente ejecutoria”

Sin embargo, ese criterio no tiene aplicación en el presente asunto, porque los recursos económicos reclamados correspondían a las comunidades Francisco Villa y Álvaro Obregón, mientras que, en el presente asunto, se trata de un concepto que se asigna por el gasto económico que implica el desempeño de las Comisiones que integran los Regidores y la Regidora, el cual, como se explicó en párrafos anteriores, debe ser demostrado.

Pago por el periodo de febrero a junio.

En distinto apartado, la Parte actora estima que en el caso de que fuera legal que el Tribunal responsable haya eximido al presidente municipal del pago del concepto cuestionado por los meses de noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, bajo el argumento de que ya había fenecido ese periodo, y que el mes de enero del año siguiente no lo justificaron, entonces debió haber ordenado que se hiciera su entrega por el periodo comprendido de febrero a junio del presente año, habida cuenta que presentaron su demanda el veinte y veintiséis del primer mes citado, esto es, hicieron de su conocimiento las anomalías existentes, pero como lo reconoce la autoridad responsable para ese mes aún estaba vigente el presupuesto dos mil dieciocho.

Es **infundado** el agravio, en atención a lo siguiente.

Consta en la resolución impugnada lo siguiente:

En lo que respecta a los meses de noviembre y diciembre de 2018, ya que la demanda en la que se incorpora el presente agravio se presentó en el mes de febrero de la presente anualidad, no es factible porque a lo indicado, se suma que los recursos deben destinarse conforme a lo presupuestado en el año fiscal correspondiente, y por tanto se afirma que no es posible extraer recursos de 2019 para solventar cuestiones de 2018.

Asimismo, en enero 2019 tampoco se presentaron gastos a comprobar de ese mes.

En febrero, que fue el mes en el que se presentó la demanda, sí se hubiera podido comprobar, si los actores hubieran presentado gastos, porque corría el mes y aún estaba vigente el presupuesto 2018, pero no se realizó tal comprobación; advirtiéndose que fue el mes de febrero el último mes en el que surtió efectos el presupuesto 2018.

Reiterando que transcurridos cada uno de los meses citados para reclamar los gastos ya no tiene obligación alguna la autoridad responsable en lo que respecta los meses citados.

b) Por lo que respecta a los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2019, estos forman parte del presente Presupuesto de Egresos 2019; pero según el mecanismo que los actores incorporaron, y que reitera este órgano jurisdiccional, ya ha transcurrido el plazo para comprobar los gastos.

De lo anterior, se pone de relieve que el motivo por el cual, el Tribunal responsable desestimó el pago del concepto reclamado en el mes de febrero fue porque la Parte actora se abstuvo de presentar durante la instrucción del juicio los comprobantes de gastos.

Esa decisión, en consideración de esta Sala Regional, es correcta, ya que con independencia del tiempo que el Tribunal responsable tardó en resolver el juicio, la Parte actora, si quería obtener la cantidad asignada por el concepto reclamado, estaba constreñida a presentar el soporte documental que acreditara que habían realizado pagos por virtud del desempeño de sus comisiones.

No se soslaya, que la Parte actora sostiene que en ningún momento el Tribunal responsable les hizo de su conocimiento que después de presentadas las demandas tenían que continuar provisionalmente y con recursos propios ejerciendo el concepto de gasto corriente y/o apoyo o gestión para la ciudadanía, para que al emitir la sentencia correspondiente, les fueran devueltas, de ahí que consideran que no puede ser atribuible a ellos el tiempo que tardó en resolver el juicio natural, lo cual es contrario a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución.

Lo desacertado de la consideración anterior, estriba en que no existía obligación del órgano jurisdiccional local hacer de su conocimiento la premisa que aduce la Parte actora, habida cuenta que la comprobación del monto erogado por el concepto reclamando, constituye una carga probatoria que se atribuye a quien pretende su pago, de ahí que, si ello no se demuestra, la pretensión de pago es indebida, al carecer de derecho.

Por otra parte, es incuestionable que el Tribunal responsable no tenía ninguna obligación de prevenir o apercibir a la Parte actora para hacerle saber que si quería el pago del Recurso tenía que acreditar que con recursos propios pagó los gastos que se llegasen a generar por motivo del desempeño de las comisiones que integra, puesto que, por una parte, ello ocurre cuando se trata de aclarar una demanda, o bien, para hacer cumplir alguna determinación, lo cual en la especie no sucedió; y por la otra, como se ha mencionado en el desarrollo de esta sentencia, los solicitantes tienen la carga de probar el derecho a recibir tal Concepto.

Pago por el periodo julio, agosto y septiembre

Afirma la Parte actora que el Tribunal responsable contravino el principio de unidad, ya que como consta en la demanda del juicio ciudadano SCM-JDC-1061/2019, no ha realizado actos tendientes a que se cumpla la sentencia de veinte de junio, recaída al expediente TET-JDC-025/2019 y acumulado, violando con ello el principio de acceso a la tutela jurisdiccional, lo cual impacta en la sentencia que en esta vía impugnan, ya que en aquél impugnaron el acuerdo de veintiuno de agosto, por el cual, ese órgano jurisdiccional, determinó que sus peticiones se acordarían plenariamente, y resulta que al emitir la resolución de nueve de septiembre no se ocupó de ellas, pese a que estableció que resolvía en forma definitiva.

Bajo este esquema, la Parte actora aduce que en lo tocante a julio, agosto y septiembre, el presidente municipal no les ha otorgado recurso alguno, de ahí que no puedan hacer la comprobación correspondiente.

Sobre ese planteamiento, señalan que el Tribunal responsable sostuvo que, respecto de julio y agosto, se establece una excepción para el plazo de la entrega de los comprobantes de gastos que pudieran haber realizado, sin establecer en qué consiste ni cuáles son las circunstancias que aplica.

Resultan **infundados** los agravios planteados, en razón de lo siguiente:

La Parte actora sostiene que el incumplimiento de la sentencia veinte de junio, recaída al expediente TET-JDC-025/2019 y acumulado, impacta en la sentencia que en esta vía impugna, ya que en diverso juicio de la ciudadanía controvirtieron el acuerdo de veintiuno de agosto, por el cual, ese órgano jurisdiccional,

determinó que sus peticiones se acordarían plenariamente, y resulta que al emitir la resolución de nueve de septiembre no se ocupó de ellas, pese a que estableció que resolvía en forma definitiva.

Lo desacertado de la anterior consideración, estriba en que se parte de la premisa equivocada de que el Tribunal responsable tenía la obligación de resolver su pretensión relacionada con las omisiones que denunció, en la sentencia que en este juicio constituye el acto impugnado, cuando lo cierto es que ello lo hizo en la vía incidental el diecisiete de septiembre, en la cual se pronunció sobre ese planteamiento, de ahí que esta porción de agravio resulte infundada.

En distinto agravio, la Parte actora manifiesta que el Tribunal responsable sostuvo que respecto de julio y agosto, se establece una excepción para el plazo de la entrega de los comprobantes de gastos que pudieran haber realizado, sin establecer en qué consiste ni cuáles son las circunstancias que aplica.

El agravio resulta **infundado**, ya que contrario a lo aseverado, el Tribunal responsable estableció la excepción y también las condiciones de aplicación.

En efecto, en la resolución combatida el Tribunal responsable sostuvo:

- c) En lo que respecta a los meses de julio y agosto se establece una excepción para el plazo de la entrega de los comprobantes de los gastos que se pudieron haber realizado por parte de las personas regidoras, dadas las presentes circunstancias, misma que se indicará en líneas posteriores.
[...]

QUINTO. Efectos

1. Determinación del monto.

a. El monto a entregar mensualmente a cada una de las personas regidoras por el concepto de gasto corriente a comprobar o apoyo ciudadano será de hasta por \$5,000.00.

b. El monto será entregado en términos de la parte final del considerando CUARTO.

2. Definición de la fecha a partir de la cual se les otorgará el pago de la prestación por concepto de apoyo ciudadano. a.

Con relación al concepto de gasto corriente a comprobar y/o apoyo ciudadano, la autoridad responsable no está obligada a restituir el concepto citado para el periodo noviembre 2018- junio 2019, conforme se estableció en el estudio contenido en esta resolución.

b. La autoridad responsable si está obligada a entregar el concepto de apoyo ciudadano o gasto corriente a comprobar en lo sucesivo a la emisión de la sentencia de veinte de junio, por la cantidad que se indica en el punto que antecede, para lo cual se observará lo siguiente:

1) En lo que respecta los meses de julio y agosto de 2019, posteriores a la emisión de la resolución del veinte de junio, deberá ser entregado a los actores y a la actora hasta por el monto antes indicado de manera inmediata a su comprobación, en el entendido que la entrega de los comprobantes de los gastos que se pudieron haber realizado por parte de las personas regidoras a la autoridad responsable será dentro de los quince días hábiles a partir de la notificación de la presente.

2) En lo sucesivo, esto es a partir del presente mes de septiembre de 2019, se deberá hacer la entrega de la cantidad antes indicada de manera mensual, sujeta a comprobación, mientras se siga ejerciendo el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal 2019 y en tanto la capacidad patrimonial y presupuestal del Ayuntamiento de Xaltocan lo permita, para tal efecto:

a) Se entregará a inicios de cada mes (primera semana) la cantidad de \$5,000.00 a cada una de las personas regidoras.

b) La entrega correspondiente al presente mes de septiembre de 2019 se hará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo informar la autoridad responsable a este Tribunal, dentro de los tres días hábiles siguientes a que esto ocurra, apercibida en términos de los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

c) En el transcurso de cada mes, y a más tardar dentro de la quincena siguiente, las personas regidoras están obligadas a comprobar el recurso que les fue entregado por parte de la autoridad responsable.

d) De no justificar el total del monto, la o el regidor tendrá que realizar el reintegro del remanente que no haya comprobado, en el mismo mes o a más tardar en la quincena siguiente después de finalizado el mes.

e) El citado concepto tendrá que ser utilizado únicamente para gastos que tengan relación con la comisión que integran o integren cada uno de los regidores, respectivamente, así como para gestoría social, viáticos y/o gastos de representación y que se encuentren previstos en el Presupuesto de Egresos respectivo.

[...]"

De la parte que interesa de la Resolución impugnada, se pone de relieve que el Tribunal responsable, contrario a lo que afirma la Parte actora, sí estableció para los meses de julio y agosto una excepción para el plazo de la entrega de los comprobantes de los gastos que se pudieron haber realizado por parte de las personas regidoras, y señaló que la misma se iba a indicar en líneas posteriores.

Más adelante puntualiza, al establecer los efectos del fallo protector, que respecto los meses de julio y agosto de dos mil diecinueve, los aspectos siguientes:

a) Deberá ser entregado a los actores y a la actora hasta por el monto antes indicado de manera inmediata a su comprobación.

b) La entrega de los comprobantes de los gastos que se pudieron haber realizado por parte de las personas regidoras a la autoridad responsable será dentro de los quince días hábiles a partir de la notificación de la Sentencia impugnada.

Asimismo, por lo que toca a septiembre, señaló que se debía hacer la entrega de la cantidad antes indicada de manera mensual, sujeta a comprobación, mientras se siga ejerciendo el presupuesto de egresos aprobado para el ejercicio fiscal dos mil diecinueve y en tanto la capacidad patrimonial y presupuestal del Ayuntamiento lo permita, para tal efecto.

Conforme a lo anterior, es indudable que el Tribunal responsable estableció tanto la excepción como sus efectos, de ahí que el agravio resulte infundado.

No pasa por desapercibido para esta Sala Regional que la Parte actora señala que no ha recibido el Concepto por lo que respecta a julio, agosto y septiembre, de ahí que no puedan hacer la comprobación correspondiente; sin embargo, en realidad, debe considerarse que en lo respecta a los dos primeros meses, en la Sentencia impugnada, se determinó que si bien procedía su pago, ello estaba sujeto a comprobación, lo cual no acredita que llevó a cabo, y por lo que toca a septiembre y meses ulteriores, se ordenó su entrega dentro de los primeros cinco días de cada mes; **sin embargo, tampoco demuestra que lo haya solicitado y le hubiese sido negado, de ahí que no le asista razón.**

Parcialidad del Tribunal

Para sostener tal afirmación, la Parte actora estima que el Tribunal responsable introdujo cuestiones que la responsable no alegó, *excediéndose en su nivel de parcialidad*, al señalar que el concepto cuestionado no puede ser acumulable, citando el artículo 292 A del Código Financiero de Tlaxcala, siendo que el presidente municipal en ningún momento afirmó que había realizado su reintegro, de ahí que esa afirmación carezca de sustento.

Es **infundado** el agravio, habida cuenta que con independencia que el presidente municipal haya alegado o no que devolvió el concepto cuestionado porque no puede ser acumulable, de ahí no se sigue que el Tribunal responsable haya trastocado el principio de imparcialidad, pues ese razonamiento lo hizo para reforzar el argumento relativo a la improcedencia del citado concepto, al no haber demostrado la Parte actora, que realizó gasto alguno por motivo de las comisiones que desempeña.

Finalmente, la Parte actora señala que tiene pleno conocimiento de que el citado concepto no forma parte de su salario, por lo que no era necesario que esa circunstancia se enfatizara en la sentencia impugnada.

Al respecto, debe señalarse que ese aspecto, no irroga perjuicio a la Parte actora, toda vez que el Tribunal responsable si bien lo mencionó, ello fue para demostrar que el Concepto cuestionado al no ser parte de su remuneración, su entrega está sujeta a comprobación, al ser parte del gasto público.

Finalmente, es preciso señalar que con independencia de que resultaron infundados los agravios, esta Sala Regional advierte que el Tribunal responsable, debe considerar en casos como el que nos ocupa, que la litis planteada al estar relacionada con el otorgamiento de recursos públicos destinados al cumplimiento de las actividades de las y los Regidores relacionadas con las comisiones que integran y gestoría social en beneficio de la comunidad, exige una mayor prontitud posible a fin de no afectar el correcto desempeño de sus funciones.

Sentido

Por todo cuanto se ha dicho, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la Sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia, en los términos precisados en el fallo.

NOTIFÍQUESE por estrados a la Parte actora por así haberlo solicitado en su escrito de demanda, así como a las demás personas interesadas; **por correo electrónico** al Tribunal responsable, por este mismo medio, infórmese a la Sala Superior de este Tribunal Electoral para su conocimiento, en atención del Acuerdo General 3/2015; y por **oficio** al Ayuntamiento de Xaltocan, Tlaxcala. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley de Medios.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, en el entendido que Laura Tetetla Román funge por Ministerio de Ley, con motivo de la ausencia justificada de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR ROMERO BOLAÑOS

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA**

**MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY**

**LAURA TETETLA
ROMÁN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MONTSERRAT RAMÍREZ ORTIZ